



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	José David Sánchez Lombana
Accionado:	Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita
Radicación:	73-443-40-89-001-2023-00056-02

ASUNTO

Pasa la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. José David Sánchez Lombana interpuso esta acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Solicita el señor José David Sánchez Lombana, la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, el cual estima está siendo conculcado por la Alcaldía Municipal de Sebastián de Mariquita Tolima, pretendiendo que por esta vía se *“decrete la nulidad de la Resolución No.042 del 25 de enero de 2023 emanada de la Alcaldía Municipal de Mariquita Tolima, por indebida valoración de las pruebas, es decir por haber incurrido en defecto fáctico y en consecuencia se ordene la emisión de una nueva decisión, respetando la valoración de las pruebas (técnica y testimoniales, y la sana crítica.”*

1.2. Que en la Inspección de Policía de Mariquita Tolima se adelanta proceso por *presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia del bien inmueble para la restitución del inmueble*. Es así que por Resolución 429 del 18 de agosto de 2022, dicha autoridad, previo el trámite contemplado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, determinó que el demandado era perturbador de su predio. Además de no cumplir con lo ordenado lo haría incurrir en el tipo penal por desacato.

1.3. Que el señor Luis Enrique Beltrán impugnó la resolución emanada por la Inspección de Policía remitiéndola al despacho del Alcalde Municipal de San Sebastián de Mariquita.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

1.4. Que solicitó mediante escrito de 24 de octubre de 2022, se le informara el estado del proceso, en virtud de lo indicado en el artículo 223 del Manual de Convivencia. Que la Alcaldía Municipal tuvo desatar el recurso ante la interposición de una tutela, y sólo falló por incidente de desacato, decisión notificada el 7 de febrero 2023, la resolución 042 de 25 de enero de 2023.

1.5. Que la Alcaldía Municipal incurrió en violación al debido proceso por indebida valoración del material probatorio por lo que debe decretar la nulidad absoluta de la resolución No.042 y ordenar a la accionada proceder a emitir un nuevo pronunciamiento, ciñéndose a los principios de legalidad de la prueba y la sana crítica.

2. Por consiguiente, el accionante acude a este medio preferente con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración, pretendiendo que por esta vía se decrete la nulidad de la Resolución No.042 de 25 de enero de 2023 proferida por la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita por indebida valoración de las pruebas, es decir por haber incurrido en defecto fáctico y en consecuencia se ordene la emisión de una nueva decisión, respetando la valoración de las pruebas (técnica y testimoniales) y la sana crítica.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 17 de febrero de 2023, concediendo a la accionada y vinculados el término de dos (2) días para se pronunciarán y arrimaran las pruebas que quisieran hacer valer.

4. Mediante auto de 13 de abril de 2023, este Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de 1 de marzo de 2023, a fin de que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, vinculara al Personero Municipal de San Sebastián de Mariquita y una vez concedida la oportunidad de pronunciarse, dirimiera la causa constitucional.

5. Con auto de 19 de abril de 2023, el a quo acató lo dispuesto por esta célula judicial en auto de 13 de abril de 2023, dejándose incólume, toda la actuación surtida, respecto a la entidad Alcaldía Municipal de Mariquita y vinculados Inspección Municipal, Secretaría de Planeación Tic y Gestión Urbana y Luis Enrique Beltrán Ríos, como lo es la contestación de la tutela por parte de la accionada y vinculados y las pruebas recaudadas. Así



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

mismo, ordena la vinculación al trámite de esta acción constitucional al Personero Municipal de Mariquita Tolima, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de esta solicitud de amparo.

5.1. La apoderada de Luis Enrique Beltrán Ríos, manifestó que como quedó demostrado en el proceso que cursó en la Inspección de Policía Municipal, su apoderado, desde hace 15 años, tiene la posesión pacífica, tranquila, continua, pública e ininterrumpida tal como lo demuestra la escritura No.1370 de 3 de julio de 2021, lo cual desvirtúa la afirmación del accionante, además que la misma Resolución No.042 del 25 de enero de 2023 demostró que los tiempos para adelantar la querrella interpuesta por el hoy accionante, están fuera del término, con lo cual el quejosos debe acudir a la justicia ordinaria para buscar solución al conflicto que con la acción de tutela pretende, lo que hace que la tutela sea improcedente.

5.2. El Jefe de Planeación Tic y Gestión Urbana del Municipio de Mariquita, adujo que realizó la inspección ocular y acompañamiento a la Inspectora de Policía a la vereda Oritá el 8 de abril de 2021 dentro del proceso policivo por perturbación a la propiedad instaurada por el señor José David Sánchez Lombana contra Luis Beltrán. Se encontró diversos cultivos dentro del predio del señor José David Sánchez Lombana de los cuales realiza la tenencia Luis Beltrán, no se evidencia ningún tipo de intervención o construcción dentro del predio al momento de la visita. El señor Luis Beltrán manifestó que realizó la intervención debido a que se trataba de un predio desocupado o baldío por tal motivo tomo la decisión de realizar la siembra de material vegetal.

5.3. El Alcalde Municipal de San Sebastián de Mariquita, en el trámite constitucional manifestó que se opone a las pretensiones de la acción constitucional en razón a que la misma es de carácter residual y subsidiaria, haciéndose uso de ella cuando no se cuente con mecanismos ordinarios judiciales para la defensa de sus derechos o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Señaló que el actor alegó como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, nada más alejado de la realidad que este argumento en tanto, como el accionante lo confiesa en su escrito de tutela la querrella fue fallada desfavorable a sus intereses y se dejó a su arbitrio acudir a la justicia ordinaria, en su especialidad civil para dirimir la controversia planteada en la querrella policiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

5.4. Entre tanto la Inspectora Municipal de Policía, alegó que no debe perderse el carácter residual y subsidiaria, siendo procedente ante la falta de mecanismos ordinarios judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

5.5. El Personero Municipal de San Sebastián de Mariquita, hizo un recuento de la actuación surtida en la Inspección de Policía de Mariquita Tolima y recalcó que revisado el expediente, el 25 de enero de 2023, es la primera oportunidad en que el suscrito funcionario como agente del Ministerio Público es notificado dentro del proceso, ya que el anterior Personero fue el funcionario notificado del auto admisorio de la querrela y durante todo el transcurso del proceso no se recibió solicitud de acompañamiento especial a las diferentes audiencias realizadas en el despacho o visita de inspección ocular llevada en el predio objeto de litis.

Puede evidenciar que, al interior del expediente que se realizaron las notificaciones correspondientes en cada una de las etapas donde el querellante y querellado se enteraron de cada una de las actuaciones, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto y tuvieron oportunidad para interponer recursos de ley.

6. En sentencia de 28 de abril de 2023 el *a quo* negó por improcedente el amparo en busca de protección a los derechos que hoy reclama por medio de este excepcional mecanismo, ese despacho no encuentra vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, ya que la inspectora de policía cumplió con la ritualidad dentro del proceso policivo de restitución y protección del inmueble por perturbación a la posesión, resolviendo con base en el caudal probatorio con resolución No.420 de 18 de agosto de 2022, siendo impugnada la decisión por el querellado, remitido al superior funcional, el cual revocó la resolución No.42 de 25 de enero de 2023 y dejó en libertad a las partes para acudir ante la justicia ordinaria en defensa de sus derechos propios que considere pertinentes.

7. El accionante inconforme con la decisión, la impugnó. El despacho accionado no valoró efectivamente los medios de prueba obrantes en el expediente, entre ellos la única inspección realizada y las testimoniales que dan cuenta desde cuando se dio la incursión ilegal del querellado Luis Enrique Beltrán.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

En lo que respecta al debido proceso y el derecho a la defensa, el artículo 29 de la Constitución Política, dispone que deben observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *“un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.*

2. Antes de profundizar en algún estudio de fondo, sobre la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos que se indican: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, José David Sánchez Lombana intercede por la protección de sus propios derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que considera están siendo vulnerados o amenazados. **(ii) Legitimación por pasiva.** El Alcalde Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima y como vinculados la Inspección Municipal de Policía, la Secretaría de Planeación TIC y Gestión Urbana de San Sebastián de Mariquita, el señor Luis Enrique Beltrán Ríos y además el Personero Municipal de esa ciudad son entidades y terceros involucrados en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora. **(iii) Inmediatez.** Se vislumbra que esta controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Será abordada en las consideraciones de esta providencia junto con los demás requisitos respecto a procedencia de la acción contra autoridades de policía en proceso posesorios.

3. Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar esta Juzgadora son los siguientes: i) Si el reclamo que persigue el accionante tiene un mecanismo ordinario mediante el cual pueda satisfacer su interés y sus derechos reclamados en esta instancia. De ser así, también le incumbe a este despacho determinar ii) Si este mecanismo ordinario es eficaz e ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2017.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

accionante y finalmente, iii) Si de resultar idóneo, la tutela en el análisis del caso en concreto logra proteger al accionante de algún perjuicio irremediable, y iv) finalmente si la actuación policiva del trámite de la presente acción se avizora una vulneración al debido proceso.

3.1. La Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia señaló el carácter que reviste las decisiones administrativas tomadas en virtud del proceso policivo, y la procedencia de la acción de tutela para estos menesteres, sobre el particular el Alto Tribunal señaló que:

*Las actuaciones de los inspectores de policía, como las de toda autoridad pública, pueden eventualmente ser controvertidas por vía de tutela, cuando de sus decisiones se derive una eventual afectación de un derecho fundamental, y no exista otro mecanismo de defensa judicial; en ciertos casos, como en el tema de la protección a la posesión, los inspectores fungen como autoridad jurisdiccional, y en tal caso, **la procedibilidad de la tutela se sujeta, además, a los requisitos específicos del amparo contra providencias judiciales; por regla general, los trámites policivos que se refieren a asuntos de propiedad, posesión, o tenencia, no involucran derechos fundamentales y por ende la tutela no es procedente, a menos que se detecte una flagrante violación del debido proceso, que no pueda ventilarse por una vía ordinaria.**²*

De lo anterior se desprende que la procedibilidad de este mecanismo tuitivo se encuentra en; i) si el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa y ii) cuando de la actuación acusada se han vulnerado derechos fundamentales tales como el *debido proceso* y en consecuencia se ha incurrido en una vía de hecho.

4. Respecto al requisito de **procedibilidad/subsidiariedad**. La Corte Constitucional ha señalado que este *“implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida*

² Corte Constitucional, Sentencia, T-797 de 2012.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

*el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección*³

Ahora bien, tal como lo describe la jurisprudencia constitucional, si el actor tiene otros mecanismos ordinarios para hacer efectivos sus derechos, no será procedente el mecanismo tuitivo. Asimismo, indica que solo existen dos excepciones para realizar un análisis flexible respecto al requisito de la subsidiariedad. En este punto la Corte Constitucional ha señalado que;

“De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial así:

- (i) *Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo;*
y,
- (ii) *Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio*⁴

4.1. Para responder el primer problema jurídico planeado es esta providencia *el reclamo que persigue el accionante tiene un mecanismo ordinario mediante el cual pueda satisfacer su interés y derechos reclamados en esta instancia?*

En este punto considera esta juzgadora que el accionante si cuenta con mecanismos y remedios judiciales diferentes a la acción de tutela, esto es, el proceso reivindicatorio con el fin de que emprenda la demanda

³ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

⁴ *Ibidem*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ordinaria ante la jurisdicción civil, que le señala el artículo 946 del Código Civil, *una facultad del dueño de una cosa singular que actualmente no está en posesión de ella y desea lograr la restitución de la misma.*

Lo anterior, de acuerdo con este concepto, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1. *Derecho de dominio en cabeza del actor.*
2. *Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.*
3. *Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.*⁵

Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, *“según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio”.*⁶

4.2. Respecto a la eficacia de los remedios judiciales

Para responder al segundo problema jurídico planteado en esta providencia referente a si este mecanismo ordinario es eficaz y/o ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante? Este despacho abordará su solución así;

En cuanto a la eficacia del remedio judicial como primera excepción planteada por la Corte Constitucional, procede “Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias *no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es proceden como mecanismo definitivo*”

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC 162822016 (25151310300120060019101) Nov.11 de 2016.

⁶ *Ibidem.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Revisado el expediente policivo sometido a escrutinio constitucional, se observa que se han surtido las siguientes actuaciones:

A la querrela interpuesta por el accionante se imprimió el trámite previsto por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, correspondiente a los procesos verbales abreviados, que está integrado por las siguientes etapas: **(i) Iniciación de la acción, (ii) Citación a audiencia, (iii) Audiencia Pública:** la cual a su vez tiene unas subetapas: a). argumentos, b). Conciliación. c). pruebas, y d). decisión, **(iv) Recursos,** y (v) ejecución de la orden de policía o medida correctiva.

El inconforme se duele de que la segunda instancia no valoró los medios de prueba obrantes al expediente, la inspección ocular realizada el 8 de abril de 2021 y las testimoniales y por lo tanto sentenció sin fundar la resolución dado que omitió apreciar y evaluar las pruebas que son determinantes en la decisión final incurriendo en una vía de hecho.

Por tanto, en el sentir de esta célula judicial no se puede considerar que ha habido descuido en la recepción y valoración de las pruebas atraídas en policivo, toda vez que la segunda instancia determinó que esta no era la adecuada para el reclamo por vía policiva en virtud de la preclusión del término para interponerla lo convierte este medio como ineficaz o que ha perdido idoneidad.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, establece que el mismo debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La querrela fue presentada el 30 de enero de 2020 por José David Sánchez Lombana desarrollado de conformidad con lo indicado por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y de acuerdo a las etapas allí señaladas.

5. Respecto a la presunta vulneración al debido proceso en el proceso policivo.

De las actuaciones desplegadas por la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, se encontró que esta ha actuado dentro de la vía reseñada por los lineamientos legales y jurisprudenciales y no comporta una violación al derecho al debido proceso y al acceso a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

administración de justicia, ya que en virtud de su análisis profundo, efectuado al expediente en su alzada determinó, que la acción policial de protección a la posesión, caducó, ya que esta debía ser formulada dentro de los cuatro meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal y por lo tanto debió haber acudido a la jurisdicción ordinaria quienes son los competentes para dirimir este tipo de conflicto. Lo anterior, teniendo en cuenta que los cultivos se encuentran en producción conforme a lo probado por Luis Enrique Beltrán Ríos, realizó una siembra de más de 4 meses, lo que acompasa con lo dicho por el accionante que adujo que hacía 3 meses tenía conocimiento de la perturbación.

6. En este evento pese a mora justificada para adelantar las diligencias rogadas por el accionante no nos encontramos frente a un perjuicio irremediable,⁷ toda vez que i) no se avizora que el accionante pertenezca o se considere como un sujeto de especial protección ii) no existe prueba sumaria con la cual e pudiera entrever algún estado de necesidad de carácter económico por parte de la accionante, iii) y mucho menos de una causa que no pueda ser debatida ante el juez natural dado que sería el paso subsiguiente para dirimir este conflicto, es por ello que, se confirmará la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita – Tolima.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

⁷ a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal” 7. Sobre el particular también el Alto Tribunal ha señalado que; “Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

3. Enviar las piezas procesales correspondientes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRIGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto
491 de 2020
(Rad. 2023-00056-02)